



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 404-2010-PCNM

Lima, 14 de octubre de 2010

VISTO:

Los escritos presentados el 17 y 18 de mayo, y 4 de agosto de 2010 por la magistrada **María del Pilar Malpica Coronado**, Fiscal Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 126-2010-PCNM de 8 de abril de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: La recurrente sustenta su recurso extraordinario de fecha 17 de mayo de 2010 en los siguientes argumentos:

- 1) Respecto al rubro conducta, señala que en los considerandos números sexto y séptimo se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia, principio de presunción de licitud y el derecho a una debida motivación de las resoluciones, debido a que:
 - a. En el considerando sexto se señala que registra tres sanciones pese a que dos de ellas se encuentran rehabilitadas y una se encuentra pendiente de resolver.
 - b. Asimismo, en dicho considerando se menciona que firmó un oficio dirigido a una empresa cuyo representante legal tenía proceso penal en trámite y pese a ello se le solicitó donación de indumentaria deportiva, no habiéndose advertido que dado que dicho pedido no se concretó obra una boleta de venta de la indumentaria deportiva que compró, agregando que en el momento de su pedido no existía en su Despacho proceso alguno contra la minera.
 - c. De otro lado, indica que es falso que haya solicitado a la superioridad de su institución dejar sin efecto el nombramiento de un Fiscal Adjunto atribuyéndole estar procesado, no obstante que el procesado era una persona distinta, dado que a la fecha que informa a la Fiscalía de la Nación sí se encontraba procesado por fuga de reo y por delito contra la fe pública, daños y estafa.
 - d. En el considerando séptimo se precisa sobre la ampliación de la entrevista que ésta se habría realizado con el único objeto de esclarecer tres puntos: tardanzas, licencias y dictado de clase en horas de labor en el Ministerio Público, temas sobre los que considera ha contestado debidamente, indicando que la resolución no se encuentra motivada puesto que la magistrada habría demostrado que cuando dictó la conferencia en forma "excepcional" estaba de licencia por lo que no causó perjuicio al Estado, habiéndolo realizado con mística de servicio. Amplió sus fundamentos por escrito de 18 de mayo de 2010
 - e. En el considerando octavo indica que el Consejo Nacional de la Magistratura, para decidir su no ratificación, se habría basado en los referéndum que fueron presentados por un ciudadano y un ex fiscal, referéndums en los que refiere que habría sido aprobada, no concordando con lo que señala el Consejo de que se encontraría desaprobada.

- 2) Respecto al rubro idoneidad, señala que en los considerandos números noveno y décimo se habría vulnerado el derecho de defensa, el principio de legalidad y a la debida motivación de las resoluciones, debido a que:
- a. No fue notificada personalmente de la 'evaluación de la calidad de las decisiones', siendo que la gerencia respectiva proveyó el documento del especialista el jueves 11 de febrero por lo que sólo le quedó el viernes 12 para notificarla, siendo su entrevista el 15 de dicho mes. Agregando que ese fue uno de los motivos por los que no la ratificaron, aduciendo que la entrevista siguiente sólo fue para aclarar los puntos específicos anteriormente mencionados. La recurrente complementó sus argumentos en su escrito de fecha 4 de agosto de 2010.
 - b. Cuestiona que siendo que las decisiones tengan un puntaje numérico se afirme luego que 2 resoluciones fueron buenas, 4 regulares y 2 deficientes.
 - c. Asegura haber cumplido con presentar las 8 resoluciones que le correspondía presentar y que las otras 8 correspondía hacerlo al Ministerio Público, del 2001 al 2005 a la Junta de Fiscales Superiores de Lima y del 2006 al 2008 a la Junta de Fiscales de Huaraz de la cual es Presidente. Indica que cumplió con remitirlas oportunamente, pero que la Oficina de Administración remitió por error la respectiva documentación a la Sub Gerencia del Ministerio Público de Lima.
 - d. Afirma que debió suspenderse la entrevista, como se ha realizado con otros magistrados, por lo que se ha afectado su derecho al debido proceso. Precisa que sí revisó su expediente.
 - e. Asevera que el proveído N° 076-10-DA-FD, expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, de fecha 6 de abril de 2010 por el que se encontraría acreditado que la evaluada ha dictado clases en dicha universidad durante las horas que correspondían a su labor en el Ministerio Público, ha sido desvirtuado con la Constancia expedida por el Dr. Gino Ríos Patio en el que asegura que en el 2005, cuando era Coordinador del Departamento Académico, le consta que la Dra. Malpica Coronado dictaba sus clases de Derecho Financiero los sábados en la mañana al haber variado el horario programado a pedido de los alumnos.
- 3) Respecto a otros hechos que constituirían afectación al debido proceso, la recurrente señala que:
- a. La resolución de no ratificación es nula por cuanto la fecha para su proceso de ratificación se cumplió el 25 de mayo de 2008 y por tanto debió ser evaluada hasta esa fecha y al haber sido evaluada por los años posteriores se ha transgredido la Constitución Política del Estado que indica que los magistrados se someten a ratificación cada siete años.
 - b. Igualmente, señala que al haber sido nombrada Fiscal Superior el 16 de febrero de 2005, debería ser convocada a los siete años de este último nombramiento, pero que se sometió por ser respetuosa de las decisiones y disposiciones efectuadas por los superiores, pero que ello no debe transgredir derechos laborales. Amplió sus fundamentos sobre este tema mediante sus escritos de 18 de mayo y 4 de agosto de 2010, señalando que debió serle aplicada la norma que regula este aspecto (ratificación de los magistrados ascendidos), contenida en la Ley de la Carrera Judicial, por el principio de aplicación inmediata de las normas y la teoría del hecho cumplido.
 - c. Encuentra otra causal de nulidad en el hecho de que en su primera entrevista participaron 7 consejeros mientras que en la ampliatoria sólo 5, de los cuales sólo 3 habían participado de la primera entrevista y por tanto a su juicio desconocían el caso. Amplió sus fundamentos sobre este tema en su escrito de fecha 4 de agosto de 2010



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

- d. El Pleno del Consejo fijó una Entrevista especial, sin embargo no fue notificada debidamente, habiéndose efectuado dicho acto sólo a través de un comunicado, recortándosele el derecho de defensa por cuanto los motivos sólo los supo con el considerando sétimo de la resolución impugnada.
- 4) Finalmente, la recurrente considera que no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba que presentara.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a la doctora María del Pilar Malpica Coronado.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Con relación a que se habrían tenido en cuenta dos (2) sanciones rehabilitadas y una (1) en trámite, se debe indicar que en el considerando sexto, en el que se evalúa su conducta, no se hace referencia a estas sanciones en forma aislada, sino que simplemente se las cita como datos informativos que son materia de una apreciación o valoración conjunta con otros elementos de juicio que permiten al Pleno del CNM formarse un juicio razonado y motivado en relación a dicho rubro.

Es así que los hechos en mención fueron valorados con otros elementos de juicio, como lo son la numerosa cantidad de quejas y denuncias que registra la Dra. Malpica, como también la existencia de 12 denuncias ciudadanas, respecto de las cuáles no hubo descargos suficientemente satisfactorios. En tal sentido, no es cierto que sólo dichas sanciones a que hace referencia la evaluada hayan sido determinantes.

Además, no es cierto que se haya afectado su derecho a la presunción de inocencia respecto de la queja relativa a su presunta deuda con el Hotel Huascarán, pues en la resolución cuestionada se dejó expresa constancia que la multa que le fue impuesta en relación a dicha queja ha sido materia de recurso de nulidad en trámite.

Respecto del oficio que dirigió a una empresa minera, solicitándole una donación de prendas deportivas, en su recurso extraordinario no desvirtúa ni brinda una apreciación distinta que permita revisar la decisión tomada, enervando la percepción de que dicho acto no corresponde al decoro con que debe conducirse un magistrado.

En efecto, el hecho de que, según alega, dicha donación no se haya materializado y que prueba de ello es que tuvieron que comprar dicha indumentaria sin apoyo de la mencionada empresa minera, no enerva ni atenúa el hecho indecoroso acreditado en su expediente de que sí le cursó un oficio solicitando tal donación, pese a que el representante legal de dicha empresa tenía proceso penal en trámite en el distrito judicial en el que la evaluada era Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores.

De otro lado, con relación al hecho de haber solicitado a la Fiscalía de la Nación se deje sin efecto el nombramiento de un Fiscal Adjunto atribuyéndole estar procesado, ella ha señalado ser cierto que dicho fiscal tenía proceso abierto. Sin embargo, no es menos cierto que ella no se limitó a informar de dicho proceso, sino que también solicitó dejar sin efecto dicho nombramiento pero sin invocar consideraciones complementarias al hecho de registrar dicho proceso, por lo que no desvirtúa la subjetividad que dicha decisión importa.

Acerca de que el considerando sétimo precisó que la entrevista se habría realizado con el único objeto de esclarecer tres puntos que necesitan ser aclarados, contrariamente a lo que ella expone, esta situación más bien revela que en su caso se procuró más bien la cautela del derecho del defensa y, por ende, del debido proceso, pues se le permitió poder expresarse respecto de estos tres aspectos controvertidos sobre su actuación como Fiscal, lo que le fue informado antes del inicio de la entrevista.

En tal sentido, ratificamos que en la resolución cuestionada por la recurrente sí se apreciaron integralmente todos los documentos y elementos de juicio contenidos en su expediente, significando que su recurso extraordinario y escritos complementarios no aportan nuevos elementos sustanciales que justifiquen variar la decisión tomada.

En cuanto a su alegación de que dictó la conferencia a que alude de forma excepcional, pese a que ese día estaba de licencia por razones de salud, sus explicaciones no resultan suficientes para justificar dicho proceder, por cuanto aquel día dejó de laborar para su empleador principal, el Estado Peruano, quien ha depositado en los Fiscales funciones sumamente importantes, además de altruistas, como son la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, la persecución del delito y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, las que prefirió postergar para dictar una conferencia, situación que no se condice con la vocación y conciencia de la misión fiscal que debe observar como representante del Ministerio Público.

Sobre la supuesta falta de concordancia entre los resultados del referendo y las apreciaciones del Consejo en su Resolución de no ratificación sobre dicho tema, no es cierto lo afirmado por la recurrente en el sentido de que el CNM habría indicado que no fue aprobada. En efecto, en el considerando octavo en mención, no existe ningún acápite donde se afirme que no haya sido aprobada, limitándose el CNM a referir que se tuvo un reporte de aproximadamente un 50% de aprobación y un 50% de desaprobación, por lo que no son ciertas las afirmaciones de la recurrente sobre este tema.

Cuarto: Con relación a que en los considerandos noveno y décimo se habría vulnerado el derecho de defensa, el principio de legalidad y a la debida motivación de las resoluciones, se tiene que a criterio del CNM esto no ha ocurrido, como pasamos a sustentar.

Respecto a la notificación de la calidad de sus decisiones, debe resaltarse que la evaluada manifestó en su entrevista haber leído el expediente, lo que también ha ratificado en su recurso extraordinario, lo que evidencia que si tomó conocimiento de dichas calificaciones. Más aún, al ser preguntada en la entrevista por los resultados respectivos, la propia recurrente reconoció que tal calidad no era la que se esperaba, agregando que el volumen de trabajo condiciona la calidad de sus decisiones. Es decir, conocía los resultados obtenidos en su calificación y reconoció que su calidad no era adecuada, por lo que no se encuentra vulnerado principio o derecho alguno en relación a este aspecto.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sobre la apreciación recaída en su puntaje numérico no existe contradicción alguna tanto más si se tiene en cuenta que tal como lo señala la resolución, sólo 2 de dichos puntajes se acercaban al puntaje máximo de calificación, de ahí que este colegiado les otorgara el calificativo de 'buenos', mientras que los otros no tenían dicha condición, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista personal, no habiendo observado ni argumentado la recurrente nada en contrario, salvo luego de la resolución de no ratificación, por lo que este Colegiado reafirma lo expresado en la resolución materia del recurso extraordinario.

Respecto al incumplimiento en la presentación de documentos solicitados al Ministerio Público para su análisis, se debe indicar que como Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ancash era la encargada de remitirlos, por lo que atribuirlo a la Junta de Fiscales, como algo ajena a ella, no es justificación válida a su falta de interés en la recopilación oportuna de la documentación que debía presentar a este proceso, toda vez que, a la fecha de su convocatoria contaba con más de 7 años de haber sido ratificada y tenía conocimiento que iba a ser convocada a proceso de evaluación integral y ratificación. Además, el Reglamento del presente proceso está vigente desde el 19 de noviembre de 2009 (precisándose que en el artículo 6° se indica la documentación que todo magistrado en proceso de evaluación integral y ratificación debe presentar al CNM) y la convocatoria en que se comprendió a la doctora Malpica Coronado se publicó en noviembre del 2009.

En consecuencia, no es válida su tesis de que debió suspenderse la entrevista, puesto que era de su responsabilidad la remisión de los expedientes y no de otra persona, a lo que debemos agregar que, como se expusiera anteriormente, no son estos hechos aislados los que determinan su no ratificación, sino los diversos aspectos mencionados en la respectiva resolución, apreciados en forma conjunta.

Sobre el horario de las clases de Derecho Financiero dictadas en la Universidad San Martín de Porres, sus argumentos de descargo ya han sido materia de evaluación y de pronunciamiento en la propia resolución de no ratificación. En cuanto a la afirmación de su escrito ampliatorio del 18 de mayo de 2010 respecto a que no se habría dado una debida motivación sobre este tema, la misma carece de fundamento, por cuanto realmente la recurrente se limita a dejar constancia de su discrepancia con los criterios vertidos por el CNM, discrepancias naturales pero que no configuran en modo alguno un supuesto de afectación al debido proceso.

A lo anterior debe agregarse que en el considerando octavo se alude también a que existe en el caso de la Dra. Malpica un apreciable volumen de licencias de un solo día, atribuidas formalmente a razones de enfermedad, ejercitadas los lunes o viernes, aspecto que también ha sido evaluado por el CNM en forma conjunta con los demás elementos de juicio, aspectos éstos sobre los cuales ella no ha desarrollado ninguna tesis razonable con aptitud para motivar un cambio de criterio en el Consejo.

Quinto: Con relación a su planteamiento de que se le habría recortado su derecho de defensa por cuanto no se precisó cada uno de los nombramientos y los periodos de la convocatoria, se debe afirmar categóricamente que su derecho de defensa no ha sido recortado en ningún momento, siendo prueba de ello los diversos escritos presentados por la magistrada, las 02 audiencias públicas de su entrevista, la presencia en dos ocasiones de Notario Público cuyas actas obran en el expediente y los informe orales realizados por su defensa.

Sexto: Respecto a su alegación de que debió ser convocada a ratificación recién en el año 2012, resulta un argumento que no tiene sustento, pues su nombramiento como Fiscal Superior se realizó en el año 2005, es decir, varios años antes de entrar en vigencia la Ley de Carrera Judicial, por lo que no le alcanza el supuesto que la ley observa, no habiendo presentado durante su proceso ningún escrito impugnando dicha situación, sino hasta que ha recibido la resolución de no ratificación.

En efecto, es pertinente acotar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece textualmente que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)", situación que implica el reconocimiento de que nuestro sistema jurídico se rige, como norma general, por el principio de aplicación inmediata de las normas, como también ha interpretado el Tribunal Constitucional¹ (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, siendo que al momento de la entrada en vigencia de la norma invocada por la recurrente ya había culminado desde hacía varios años atrás, el proceso de selección por el cual accedió a su plaza actual de Fiscal Superior en lo que respecta a ella, ya no existían, a dicha fecha, consecuencias jurídicas derivadas de dicho proceso a las que pudieran vincularse los efectos de la Ley de Carrera Judicial.

Siendo así, su alegación en este aspecto, carece de fundamento por cuanto los efectos jurídicos de la precitada Ley no son de aplicación a situaciones jurídicas cuyos efectos ya habían cesado a la fecha de su entrada en vigencia, encontrándose entre tales situaciones jurídicas, su condición de haber accedido a una vacante de Fiscal Superior a través de un proceso de selección que data del año 2005.

Sétimo: Con relación a que la decisión de no ratificación fue tomada por un colegiado distinto al que participó en su primera entrevista, debemos resaltar que ello no invalida en modo alguno la decisión tomada, pues el nuevo colegiado tuvo acceso a la filmación grabada de la primera entrevista, el que fue debidamente visualizado, por lo que se efectuó una evaluación ponderada de toda la información y documentación relativa al caso de la recurrente. Debe destacarse, adicionalmente, que este es un aspecto no cuestionado originariamente por la evaluada, dado que durante la entrevista ampliatoria no realizó ninguna observación al respecto, siendo que pasada la misma tampoco lo hizo, para recién realizarlo ante el resultado de no ser ratificada, por lo que se desprende que se trata de un argumento insustancial y sólo invocado en razón de querer cuestionar subjetivamente cualquier aspecto de su proceso de ratificación para enervar el mérito de la decisión tomada por el CNM.

Octavo: Con relación a la supuesta falta de valoración de pruebas, reiteramos que la resolución emitida ha tomado en cuenta los diversos elementos de juicio derivados de su expediente y entrevistas, los que han conducido a tomar la determinación de no ratificación de la Dra. Malpica Coronado.

Noveno: Respecto a los escritos de participación ciudadana y respectivos descargos presentados luego de emitida la resolución de no ratificación, éstos no

¹ Expediente 00008-2008-PI/TC, Resolución del 22 de abril de 2009.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

se toman en cuenta por haber sido presentados fuera del periodo de evaluación propiamente dicho.

Décimo: Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad de los Consejeros votantes, en sesión de 8 de abril de 2010, decida retirar la confianza a la magistrada recurrente, lo cual no constituye una sanción disciplinaria sino únicamente un retiro de confianza.

Décimo Primero: Asimismo, corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos y contrastables que obran en el expediente, los mismos que han sido de pleno conocimiento de la magistrada evaluada, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, así como lo evidenciado en la entrevista pública, por lo que no se ha afectado el debido proceso formal ni material, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta.

Décimo Segundo: Debe precisarse que el recurso extraordinario interpuesto por la Dra. Malpica fue originariamente votado en la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 1748 de fecha 01 de setiembre de 2010, en la cual, mediante Acuerdo N° 942-2010, se declaró por mayoría infundado dicho recurso; sin embargo, por contener el acta del mencionado acuerdo algunos errores materiales de Secretaría General que ameritaban ser subsanados, en aras del debido proceso, en la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 1780 de fecha 14 de octubre de 2010, iniciada a horas 10.15 a.m., se tomó el Acuerdo N° 1203-2010, mediante el cual se declaró nulo y sin efecto la precitada Sesión Plenaria Extraordinaria N° 1748, disponiéndose la convocatoria a sesión extraordinaria para tratar nuevamente el caso de la Fiscal Superior, doctora María del Pilar Malpica Coronado, la que se realizó el mismo día a horas 16.00 p.m., siendo esta la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 1783, donde se tomó el Acuerdo N° 1221-2010, en el cual se resolvió el recurso extraordinario de la doctora Malpica, declarándolo por mayoría infundado;

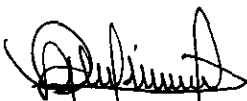
Estando a lo expuesto y a lo acordado por mayoría de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 14 de octubre de 2010, con el voto singular del Consejero Gonzalo García Núñez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora **María del Pilar Malpica Coronado**, contra la Resolución N° 126-2010-PCNM, de fecha 08 de abril de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

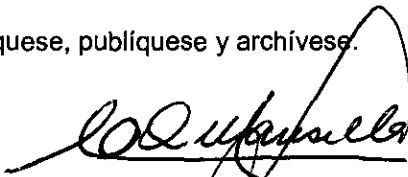
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del Señor Consejero Gonzalo García Nuñez, en el recurso extraordinario interpuesto por la doctora María del Pilar Malpica Coronado contra la Resolución N° 126-2010-PCNM, de fecha 08 de abril de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash, es como sigue: Que el recurso extraordinario se sustenta en el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, en los que se establece que sólo procede por afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial respecto de magistrado sometido a evaluación, a fin de permitir se repare dicha situación de haberse producido; Que en relación a los fundamentos del presente recurso, fluye en lo concerniente **al rubro de idoneidad de la resolución impugnada**, la magistrada recurrente sostiene que en sus considerandos noveno y décimo se habría vulnerado su derecho de defensa, principio de legalidad y debida motivación de las resoluciones; al respecto se debe señalar que según lo previsto en la normatividad vigente, se evalúa un total de 16 resoluciones, 8 de las cuales son proporcionadas por la evaluada y las 8 restantes por su institución, en el presente caso, el Ministerio Público, sin embargo, en este rubro sólo se calificaron 8 resoluciones, que tuvieron como resultado 2 buenas, 4 regulares y 2 deficientes; situación que difiere del número total de resoluciones que deben ser evaluados en los procesos de ratificación, más aun si se tiene en cuenta que las resoluciones faltantes, correspondían ser remitidas por el Ministerio Público, lo que denota una evaluación parcial de la evaluada en este rubro; por lo que mi voto es porque se declare fundado este extremo el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora **María del Pilar Malpica Coronado**, contra la Resolución N° 126-2010-PCNM, de fecha 08 de abril de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Superior Mixta del Distrito Judicial de Ancash; conforme a las consideraciones expuestas e infundado en lo demás que la contiene, conforme a los argumentos expuestos en la resolución por mayoría

Lima, 14 de octubre de 2010.


GONZALO GARCIA NUÑEZ